



PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA



Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.

Tlaxcala, Tlax., a 14
de Noviembre del 2025

Ramiro Vivanco Chedraui
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO CIV
SEGUNDA ÉPOCA
No. 18 Extraordinario

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 204.— *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 204

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, serán los obtenidos conforme a los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por venta de bienes prestación de servicios y otros ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Contribuciones de Mejoras.** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- g) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- i) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- j) **Ingresos por venta de bienes prestación de servicios y otros ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y

Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;

- k) **Ley de Ingresos Estatales:** La Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala;
- l) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **m:** Metro lineal;
- n) **m²:** Metro cuadrado;
- o) **m³:** Metro cúbico;
- p) **Municipio:** Municipio de Santa Cruz Tlaxcala;
- q) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- r) **Pedio Suburbano:** Predio situado en las afueras o cercanías del poblado, con esa índole mixta de predio rústico y urbano;
- s) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio: San Lucas Tlacoachcalco, San Miguel Contla, Jesús Huitznahuac, Guadalupe Tlachco;
- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes vigente para el ejercicio 2026.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Tlaxcala	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$ 100,354,825.44
Impuestos	4,197,830.92
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	4,003,225.81
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	194,605.11
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	7,956,873.60
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00

Derechos por Prestación de Servicios	6,126,138.21
Otros Derechos	1,806,015.39
Accesorios de Derechos	24,720.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	45,596.04
Productos	45,596.04
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	115,273.48
Aprovechamientos	115,273.48
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones	88,039,251.40
Participaciones	47,177,723.00

Aportaciones	39,641,205.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,220,323.40
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2026, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a ésta misma, conforme a lo establecido en artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;
- IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tarifas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 3.00 al millar, e
 - b)** No edificados, 2.30 al millar;
- II.** Predios rústicos, 1.60 al millar, y
- III.** Predios ejidales:
 - a)** Rústicos, 1.50 al millar.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.63 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2026. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223 fracción II del Código Financiero y la Ley de Ingresos de la Federación 2026.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación, sean catastral o comercial.

Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, esté registrado en el padrón catastral o se determine mediante avalúo, se tomará éste como base para el impuesto predial.

Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2026 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás, quedando exceptuados los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2025 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2026, de un descuento del 80 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Financiero;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 7.00 UMA elevadas al año;

V. Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8.00 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y

VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 8 UMA. Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 30 días hábiles después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 26. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 2.50 UMA;
 - b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.50 UMA;
 - c)** De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6.00 UMA, e
 - d)** De \$20,000.01 en adelante, 9.00 UMA;
- II.** Por predios rústicos, 2.50 UMA, y
- III.** Por predios ejidales, 2.50 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1.00 a 75.00 m, 1.80 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100.00 m, 2.50 UMA;
 - c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se cobrará 0.13 UMA, e
 - d)** Tratándose de desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos se multiplicará por el factor 3.10 el costo por alineamiento;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m²;
 - b)** De locales comerciales y edificios, 0.30 UMA, por m²;
 - c)** De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:
 - 1.** De interés social, 0.025 UMA;
 - 2.** De tipo medio, 0.050 UMA;
 - 3.** Residencial, 0.10 UMA, y
 - 4.** De lujo, 0.20 UMA;
 - d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se multiplicara por el factor 3.10 por cada nivel de construcción;
 - e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.30 UMA por m;
 - f)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - 1.** Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA, y
 - 2.** Por cada gaveta, 1.50 UMA, e
 - g)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.80 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso;
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará 0.08 UMA por m., m² o m³.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de

Tlaxcala;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Urbano:

- 1.** Hasta de 250.00 m², 7 UMA;
- 2.** De 250.01 hasta 500 m², 10 UMA;
- 3.** De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15 UMA;
- 4.** De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 22 UMA;
- 5.** De 5,000.01 hasta 10,000.00 m², 35 UMA, y
- 6.** De 10,000.01 m² en adelante, 58 UMA;

b) Sub-urbano:

- 1.** Hasta de 250.00 m², 4.20 UMA;
- 2.** De 250.01 hasta 500.00 m², 6.00 UMA;
- 3.** De 500.01 hasta 1,000.00 m², 10.20 UMA;
- 4.** De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 13.20 UMA, y
- 5.** De 5,000.01 m² en adelante, 33.00 UMA, e

c) Rústico:

- 1.** Hasta 250.00 m², 2.10 UMA;
- 2.** De 250.01 hasta 500.00 m², 3.00 UMA;
- 3.** De 500.01 hasta 1,000.00 m², 5.10 UMA;
- 4.** De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 6.60 UMA, y
- 5.** De 5,000.01 m² en adelante, 16.50 UMA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicará el costo por el factor 3.10 en cada caso.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a)** Para casa habitación, 0.12 UMA por m²;
- b)** Para uso comercial hasta 100.00 m², 0.17 UMA por m²;
- c)** Para uso comercial más de 100.00 m², 0.20 UMA por m²;
- d)** Para uso industrial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m²;
- e)** Para uso industrial de más de 100.00 m², 0.25 UMA por m², e
- f)** Para fraccionamiento, 0.45 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala lo realice; será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VII. Por el dictamen de protección civil:

- a)** Comercios: 7 UMAS;
- b)** Industrias:
 - 1.** Hasta a por una ocupación igual o menor a 1000 m². 40 UMA, se pagará 0.06 UMA por cada m² excedente de ocupación.
- c)** Hoteles y moteles, 3 UMA;
- d)** Servicios, 7 UMA;
- e)** Gasolineras y gaseras, 100 UMA;
- f)** Balnearios:

1. Hasta de 2 albercas, 15 UMA, y
 2. De 3 albercas en adelante, 40 UMA;
- g) Salones de fiestas, 20 UMA;
 - h) Escuelas medio superior, 100 UMA;
 - i) Escuelas nivel superior, 200 UMA, e
 - j) Bares, 50 UMA.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará; sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente;

VIII. Por permisos para derribar árboles:

- a) Para construir inmueble, 4 UMA, e
- b) Por necesidad del contribuyente, 4 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino, no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 10 árboles a la Coordinación de Ecología Municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminará su lugar de siembra.

En caso de tratarse de personas de escasos recursos, éstos solo entregarán 5 árboles a la mencionada área según sea el caso;

IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 4.50 UMA;

X. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1.00 a 500.00 m², 3.00 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500.00 m², 5.00 UMA;
- c) De 1,500.01 a 3,000.00 m², 10.00 UMA, e
- d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100.00 m² adicionales;

XI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de

inmuebles especiales, tales como: panteones, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.50 UMA;

XIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.03 UMA;

XIV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días hábiles, por m², 0.05 UMA;

XV. Por la emisión de constancia de antigüedad, 4.00 UMA, y

XVI. Por otorgar la constancia de término de obra, 6.00 UMA.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 por ciento si el atraso es igual o menor un mes y 50 por ciento si el atraso es mayor a un mes, adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente.

Artículo 29. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25.00 UMA.

Artículo 30. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.80 UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 3.5 UMA.

Artículo 32. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 10 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de

la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.60 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 34. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 10.00 UMA, e
- b)** Refrendo de la misma:
 - 1.** Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.30 UMA;
 - 2.** Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.70 UMA;

3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.60 UMA;
4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6.00 UMA;
5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.00 UMA, y
6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 10.00 UMA;

II. Gasolineras y gaseras:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 600.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 205.00 UMA;

III. Hoteles y moteles:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 195.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma:
 1. Hasta 6 habitaciones, 100.00 UMA, y
 2. De 7 habitaciones en adelante 150.00 UMA;

IV. Balnearios:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 60.00 UMA;

V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará, por cada nivel educativo que ofrezcan, los siguientes:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 55.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 30.00 UMA;

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 50.00 UMA;
- b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55.00 UMA;

- c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 300.00 UMA, e
- d) Refrendo de la misma, 60.00 UMA;

VII. Salones de fiestas y bares:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 100.00 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos, y negocios análogos al giro, se observará lo dispuesto en el Código Financiero y se incrementará el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional;

VIII. Súper mercado y/o tienda departamental, sistemas de comunicación por cable. Fábricas, maquiladoras e industrias con construcción y/o ocupamiento mayor a 2,000 m², sistemas de telefonía celular, distribución, comercialización de paneles solares, inmuebles con Instalación de antenas de telefonía celular, servicios de distribución de internet habitacional o comercial:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 500.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma 250.00 UMA.

Quedan incluidos las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio;

IX. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales; con construcción y/o ocupamiento de hasta 2000 m² tales como: Instituciones bancarias o financieras, autotransporte, almacenes, industria, bodegas u otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 100.00 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información, y

X. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para éste, siempre que no afecten a terceros o a la vía

pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere esta Ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA.

Artículo 35. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidas dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza, etcétera.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 15.00 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, reglamentos emitidos por el Municipio, así como en materia normativa sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO V
EXPEDICION DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 36. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2.00 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.50 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7.00 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.50 UMA;
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 13.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 7.00 UMA, y
- V.** Otros anuncios, considerados eventuales:
 - a)** Perifoneo por semana, 5 UMA, e
 - b)** Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 37. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5.00 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.00 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- VI.** Por expedición de otras constancias, 1.00 UMA;
- VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA;
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.00 UMA más el acta correspondiente, y
- IX.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.00 UMA.

Artículo 38. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 39. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 40. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Industrias, 10.00 UMA, por viaje de siete m³, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje de siete m³;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.00 UMA, por viaje de siete m³;
- IV. En lotes baldíos, 5.00 UMA, por viaje de siete m³, y
- V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 41. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Limpieza manual, 5.00 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 8.00 UMA, por viaje de 7.00 m³.

Artículo 42. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón se cobrará 2.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

Artículo 43. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 44. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 20.00 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 45. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas pagará 7.00 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley, en contra de la empresa que lo produjo o al permisionario del evento, y
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se pagará 1.00 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

Artículo 46. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate, y

- III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal pagarán 0.10 UMA por m² por día.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES
DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 47. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 48. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: uso doméstico, comercial e industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente.

Artículo 49. A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforme a las tarifas siguientes:

- I.** Uso Doméstico, 0.75 UMA mensual;
- II.** Uso Comercial, 1.00 UMA mensual;
- III.** Auto lavados, 2.50 UMA mensual;
- IV.** Industria pequeña y mediana, hasta 100 trabajadores 15.00 UMA mensual, y
- V.** Industria grande, más de 100 trabajadores 25.00 UMA mensual.

Para el caso del pago anual de los usuarios, la Tesorería Municipal solo cobrará lo correspondiente a diez meses de servicio, condonando los dos meses restantes.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público del Municipio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará:

- I.** Doméstico, 8.00 UMA, por toma o descarga;
- II.** Comercial, 12.00 UMA, por toma o descarga, y
- III.** Fraccionamientos:
 - a)** Por toma o descarga de casa de interés popular, 50 UMA;
 - b)** Por toma o descarga de casa de interés social, 80 UMA;
 - c)** Por toma o descarga para los no considerados en las anteriores, 150 UMA, e
 - d)** Industriales, 150.00 UMA por toma o descarga, debiendo cumplir con la normatividad en materia de ambiental y de cuidado del agua.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

T A R I F A

- I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7.00 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.00 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2.00 UMA por m²;
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y
- V.** Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA.

Artículo 52. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 3 años por lote individual.

Artículo 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 y 52 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 6.00 UMA por cada uno por los días que los ocupe. Por la renta de retroexcavadora se cobrará 3.00 UMA por hora.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

T A R I F A

- I.** Eventos particulares y sociales, 34.00 UMA;
- II.** Eventos lucrativos, 100.00 UMA, y
- III.** Institucionales, deportivos y educativos, 5.00 UMA.

Artículo 59. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 62. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos y se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2026, como lo establece el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en el Código Financiero, 8 UMA por atraso menor a 6 meses, 30 UMA por ejercicio atrasado;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, 8 UMA por atraso menor a 6 meses, 30 UMA por ejercicio atrasado;
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 36 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
 - a)** Anuncios adosados:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, por atraso menor a 6 meses 3 UMA, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 10 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, por atraso menor a 6 meses 3 UMA, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 10 UMA.
 - b)** Anuncios pintados y murales:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, por atraso menor a 3 meses 3 UMA, por atraso mayor a 3 meses 5 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, por atraso menor a 3 meses 3 UMA, por atraso mayor a 3 meses 5 UMA;
 - c)** Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, por atraso menor a 6 meses 7 UMA, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 30 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, por atraso menor a 6 meses 5 UMA, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 15 UMA, e

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, por atraso menor a 6 meses 10, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 50 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, por atraso menor a 6 meses 5 UMA, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 20 UMA;
- IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa para obras pequeñas 5 UMA, medianas 25 UMA y grandes 60 UMA. Dicha clasificación las tendrá valoradas la Dirección de Obras Públicas;
 - V. En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta Ley, se le aplicará la tarifa del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala en materia del transporte público y privado;
 - VI. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionará con una multa, para pequeñas construcciones de hasta una casa habitación de interés social 50 UMA, para construcciones de viviendas de interés popular 250 UMA, para construcción de casas no consideradas en las anteriores 500 UMA, para construcciones de complejos habitacionales o residenciales, centros comerciales o departamentales, supermercados o análogos 1000.00 UMA;
 - VII. Se sancionará de acuerdo a lo siguiente: 10 UMA para eventos privados, 100 UMA eventos con fines de lucro, 200.00 UMA para eventos masivos, a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública; asimismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados;
 - VIII. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobará las tablas que contemplen las infracciones no previstas en las fracciones anteriores, pudiéndose cobrar por infracciones menores 5 UMA, infracciones mayores 500.00 UMA;
 - IX. Se sancionará con una multa de 50 UMA la primera y segunda ocasión que se detecte, 500 UMA por reincidencia de más de 3 ocasiones que sean detectados, al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia;
 - X. Se cobrará una multa de 50 UMA la primera y segunda ocasión que se detecte, 500.00 UMA por reincidencia de más de 3 ocasiones que sean detectados, a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan

comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto, y

- XI.** Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30.00 UMA.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 64 de esta Ley, se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. En este apartado se incluirán, en su caso, los recursos propios que obtenga el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 72. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 73. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGANCIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. En este apartado se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de

diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. EMILIO PEÑA APONTE.- SECRETARIO.- Rúbrica.- DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- SECRETARIA.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



SIMTEXTO